

RV: Accion de Tutela primera instancia Contra Juzgado 8vo. Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena y Tribunal Superior de Cartagena.

Notificaciones ESAV Sala Casacion Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Mar 07/05/2024 9:42

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

De: Reinaldo Camargo <camargoreinaldo13@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 6:06 a. m.

Para: Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; Notificaciones ESAV Sala Casacion Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Accion de Tutela primera instancia Contra Juzgado 8vo. Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena y Tribunal Superior de Cartagena.

 TUTELA L.CONDICIONAL CORTE SUPREMA
REINALDO CAMARGO.pdf

Buenos días

Bendiciones

Cartagena, 6 de mayo de 2024

Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Cartagena

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

CONTRA: JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
CARTAGENA Y TRIBUNAL SUPERIOR
DE CARTAGENA.

Yo, REINALDO CAMARGO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.803.276 de Galapa/Atlántico, con todo respeto me permito dirigirme a esta Honorable Corporación, ubicación en mi correo electrónico camargoreinaldo13@gmail.com, con domicilio en Recinto campestre los campanos casa 66b, en Turbaco/Bolívar, actuando en calidad de persona privada de su libertad y actualmente condenado por dos veces por parte de las entidades judiciales demandadas, con el objeto de presentar Acción de tutela contra JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en los siguientes términos:

HECHOS:

1º. Estoy privado de la libertad desde el día 27 de abril de 2018, dentro del proceso radicado **Radicación:** 13001600112820170562500 dentro del cual fui procesado y condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento mediante una

sentencia completamente inmotivada, sin valorar la pruebas en conjunto, y con un juicio completamente viciado de nulidad, porque dentro del mismo, se vulneraron mis derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, como tuve ocasión de pedir amparo, sin respuesta final alguna, en fecha 7 de marzo de 2024, que adicionó el 8 de marzo de 2024, como coautor de los punibles de fraude procesal, estafa y uso de documento público falso.

En la que además de habersele solicitado en el traslado del artículo 447 del C.P.P. mi libertad condicional establecida en el artículo 64 del C.P., todos y cada uno de los soportes legales que se exigen para ello, especialmente los cómputos del tiempo de reclusión y de dedicación al trabajo, con el que acredité el tiempo sobrado de privación de libertad, es decir, más de las 3/5 partes de la pena, buena conducta acreditada y conceptos penitenciarios que merecieron la viabilidad del mecanismo liberatorio, así como mi justificado arraigo por ser persona domiciliaria actualmente, la libertad me fue negada, con fundamento erróneo totalmente, pues ni siquiera verificó que había cumplido fielmente el requisito objetivo de las 3/5 partes y de manera tajante me fue negado.

Tengo que recordar que solicité amparo de mis derechos como antes dije, ante el mismo tribunal de Cartagena, y primero, sin yo tener idea del curso de mi tutela inicialmente, a pesar de que pedí una medida provisional, solo días después me entero que me fue negada y así, continuó el fallo de tutela que desconoció mis derechos desde antes y después; en consecuencia, el juicio oral fue llevado con total vulneración hasta el final, sin que la tutela pudiera ampararme en mis derechos violados.

La tutela fue fallada el 13 de febrero de 2024, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con ponencia del **Magistrado JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL**, declarándola improcedente, negando la tutela de los derechos invocados, mismo magistrado que también firma la sentencia que por segunda vez se dicta para condenarme, aún con violación de derechos, que no fueron tenidos por ciertos para mi, sino que se me negaron.

Quiero dejar como precedente en este escrito que ni en el proceso judicial, ni en la acción de tutela se verificaron las garantías en respeto de mis derechos fundamentales, los que pude invocar en la demanda de tutela para que se me fueran amparados y los de la debida información y conocimiento de todo lo actuado en la acción constitucional, dentro del trámite de tutela. Esta acción de tutela la impugné y se encuentra actualmente en la H. Corte Suprema de Justicia.

2º. Impugnada la sentencia del 7 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Cartagena, emite una nueva sentencia, pero esta vez, Sí, motivo completamente lo dejado de hacer por la Juez de conocimiento, fundamento principal del recurso de apelación. Donde se me condenó nuevamente, porque esta vez sí fue una sentencia, el día 22 de abril de 2024, salvando la sentencia de la primera juez, pero también salva la decisión errónea sobre el pronunciamiento de la libertad condicional que merecía porque estaban dados todos los presupuestos para ello.

En lugar de eso, en vez, de también corregir los errores en ese sentido, no lo hace el Tribunal, sino que, solamente advierte que, *“la censura está relacionada con la acreditación del requisito objetivo del artículo 64 del Código Penal, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena”*, pero sin tocar -como tampoco lo hizo la primera falladora – el estudio de todo el tiempo que llevo en reclusión, para **NEGARME EL SUBROGADO PENAL**, señala que: *“lo cierto es que previa a cualquier consideración el juez debe pronunciarse sobre la gravedad de la conducta, conforme al mismo canon.”* Resalta la segunda sentencia de condena que: *“En torno a la expresión “previa valoración de la conducta”, en sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional precisó que se refiere a “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Sintetizando el fallo que: *“previa valoración de la conducta”* es un presupuesto imperativo para determinar si es procedente la libertad condicional en favor del sentenciado. Para ello, el juez de conocimiento o de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, deben tener en cuenta únicamente *“las circunstancias, elementos y*

consideraciones" realizadas en el fallo condenatorio, particularmente, la gravedad del delito o los fines de la sanción.

Finalmente, se argumenta por el Tribunal de Cartagena que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han indicado que, amén de la *valoración de la conducta*, al determinar si es procedente el subrogado de la libertad condicional, los jueces deben tener presente el fin de resocialización que cumple la pena.

Desafortunadamente el Tribunal, con tal de negarme ejemplarmente el derecho a mi libertad, que vengo rogando hasta el cansancio, para no verme a expensas de seguir pagando en prisión todo ese peso de la ley con que se me ha acabado social y judicialmente, sino que mi comportamiento y respeto por las disciplinas penitenciarias desde que me presenté voluntariamente a que se me investigara para demostrar mi inocencia, a pesar de la "gravedad del delito", y el tiempo que llevaba cumpliendo a cabalidad, permitían suponer fundadamente que no requiero de tratamiento penitenciario, no soy peligroso, no voy a evadir la sanción, respeto la ley y en palabras penitenciarias, no puede negarse por mucho que se esfuercen en negarlo, que puedo hacer parte de la sociedad y no ser excluido; puedo ser útil a ella y no privarme de demostrarlo.

En la argumentación que realiza el Tribunal de Cartagena, ciertamente antepuso o le dio más importancia a la "gravedad del delito", a pesar de que le solicité como no recurrente del fallo de primera instancia, que mirara al hombre en prisión en su humanidad como se mira en prisión y no por el delito, como se mira en el proceso.

El Tribunal me aplica una **prevención especial**, por encima de la resocialización que me asiste, para insistir *"que es significativa la gravedad de los comportamientos endilgados, pues causaron una conmoción social sin precedentes en el distrito de Cartagena. Del mismo modo, del dolo puede predicarse una intensa particularidad, ya que quedó acreditado que los registros fraudulentos eran parte de un plan delictivo más extenso, encaminados a defraudar no sólo la fe pública, sino el patrimonio económico de una pluralidad indeterminada de personas. Además, es imperativa una pena ejemplarizante, en atención al alto número de afectados con la inscripción de los registros*

fraudulentos y venta de los inmuebles. En este orden de ideas, la valoración de la conducta de acuerdo con las circunstancias que quedaron probadas torna inviable conceder la libertad condicional. Por sustracción de materia, no se evaluará el cumplimiento de los demás requisitos.”. Así, si más, se me niega el invaluable derecho a mi libertad, sin analizar mi proceso de resocialización.

En la misma sentencia que toma como fundamento el Tribunal para negarme el beneficio: **T- 265 de 2017**, me permití conocerla y leerla, para saber, que sólo se tomó de ella, lo que me desfavoreció, pero no lo medular, que muy enfáticamente señala la sentencia tomada de base.

En efecto, se toman las apreciaciones de ese fallo de tutela con relación a la **prevención especial**, pero solamente en su primera concepción: la concepción negativa: **“pretende con la imposición de la pena que el individuo desista de la comisión de nuevas infracciones al ordenamiento jurídico, es decir, busca impedir la re iteración de la conducta punible.”**. En las mismas palabras de la H Corte Constitucional, que alude el fallo de segunda instancia: **“hace alusión a la neutralización del condenado para que no vuelva a delinquir.”**

Y, muy a pesar de que existe una segunda concepción: **LA POSITIVA**, que también trajo a colación ese fallo y que inevitablemente debió estudiarse, **NO SE HIZO**.

“La prevención especial positiva tiene como fin reeducar, resocializar y corregir a quien cometió la conducta punible, para que de esta manera pueda ser reinsertado a la sociedad nuevamente, “pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo” (Sentencia C-806 de 2002). El fallo del Tribunal lo resalta, pero no lo aplica.

Y, MENOS APLICA LO QUE A REGLÓN SEGUIDO TRAE A COLACIÓN LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-261 DE 1996, que también retumba en la sentencia que funda el Tribunal para negar mi libertad: Me permito recordarlo:

“Al respecto, esta Corporación se ha pronunciado:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.”

¿Cómo se puede fraccionar una decisión en un sentido tan notablemente perjudicial para mí?

Si es la misma Corte Constitucional desde vieja data, que se encarga de resaltar, que la ejecución de la sanción penal debe estar orientada en su máxima expresión, *“por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad”*.

La **reinserción social** debe ser entendida como el tratamiento al que es sometido la persona privada de la libertad a fin de que no vuelva a delinquir.

Tampoco se detuvo el fallo, a ir más allá, de lo que trajo consigo la Tutela que invocó, con desconocimiento de mi resocialización, en enfoque a que me está excluyendo de la sociedad sin merecerlo, porque he demostrado que puedo ser útil a ella, y, contrariamente no se ha querido ver, que he tenido un tratamiento penitenciario que ha influido en mi reinserción a la misma:

“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del

pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el (sic) régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales).'" Sentencia C-261 de 1996.

Señores Magistrados honorables, esa misma sentencia de tutela habla de que la legislación colombiana permite los subrogados penales siempre y cuando los reclusos cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador. La finalidad de estos mecanismos sustitutivos de la pena es prescindir de los internos en los establecimientos penitenciarios, y dar aplicación a una de las funciones de la pena, como lo es, la resocialización del sentenciado. Sentencia C-806 de 2002. Y, la sentencia de segundo grado no lo previó.

Manifesté mi inconformidad ante el Tribunal y sólo se confirmó lo dicho tajantemente por él; que en resumen para su mente: SOY UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD y necesito de tratamiento penitenciario, POR QUE LO QUE HICE FUE MUY MUY GRAVE Y DEBO PAGARLO CON RECLUSIÓN. PARA EL TRIBUNAL TENGO QUE CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENA EN PRISIÓN.

NO ES JUSTO, SEÑORES MAGISTRADOS Y NO SOLAMENTE ES INJUSTO, SINO QUE VA EN CONTRA VÍA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA REINSERCIÓN DEL CONDENADO A LA SOCIEDAD, ESTÁ VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL NEGARME MI LIBERTAD CONDICIONAL QUE HE ACREDITADO, TENGO DERECHO.

Reúno los criterios que exige la ley para ser beneficiario de este subrogado, he cumplido sobradamente las tres quintas partes de la pena impuesta y he asumido con mucha responsabilidad mi estado de

reclusión, además me he dedicado a realizar labores con el fin de redimir un porcentaje, así sea poco, de la sanción.

El Tribunal no tuvo en cuenta los elementos que acreditan mi proceso de resocialización, como las pruebas que conocí y aporté oportunamente desde antes – ante el Juzgado 8º de conocimiento que me la negó sin fundamentos y erróneamente estudiada; el penal que está a cargo de mi vigilancia expide una certificación de ejemplar comportamiento y condiciones de prisión, y en su función, ha ejercido un trabajo valioso para lograr mi resocialización, permitiendo que labore y validando mi trabajo, pero la Corporación accionada no valoró las pruebas que así lo acreditan en su fallo de segunda instancia y solo espera una casación, que no se si tendré fuerzas y vida para sostenerla, pero lo intentaré hasta el final.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se deje sin efectos la sentencia de fecha 23 de abril de 2024 y se ordene al Tribunal, que resuelva de fondo mi libertad condicional, teniendo en cuenta mi resocialización y los mandatos que sobre ella ha dispuesto reiteradamente y con énfasis la Corte Constitucional y ha sido grandemente acogida por la Corte Suprema de Justicia, valorando y evaluando también los elementos probatorios que dan cuenta de mi proceso de resocialización.

Señores Magistrados, sí cumplía y cumplo con todos los requisitos de ley para acceder al subrogado de libertad condicional, que con énfasis a la gravedad de la conducta me ha negado el Tribunal de Cartagena, y, bajo error en los cálculos sobre mi tiempo de privación de la libertad, con anterioridad me negó el juzgado de conocimiento. El Tribunal se apartó de los parámetros que debía examinar para su concesión y no valoró en debida forma los elementos probatorios que acreditaban mi proceso de resocialización al interior de la Cárcel Nacional de Sumariados de Ternera.

No conozco técnicamente los defectos en los que incurrió la decisión atacada, por no ser leído en esa labor, solo me impulsa mi deseo de justicia y amparo a tantas injusticias cometidas en mi contra dentro de un juicio parcializado y con signos de nulidad. Pero sé que no se aplicó la norma de la libertad condicional con las particularidades de los pronunciamientos de las altas Cortes ni se valoraron las pruebas que hablan sobre mi resocialización. Y, que mi dignidad de persona y ser

humano está enmarcada en un PELIGRO PARA LA SOCIEDAD y QUE NECESITO ESTAR PRIVADO DE LA LIBERTAD PARA EJEMPLARIZAR COMPLETAMENTE LA SANCIÓN QUE SE ME IMPUSO EN LA CONDENA, vulnerándose mi dignidad humana, la igualdad de personas que adquieren su libertad con base a los pronunciamientos de las Cortes sobre la reinserción, la libertad que me es negada aun mereciéndola, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por los hechos narrados, al no tenerse en cuenta mi proceso de resocialización, garantía que va de la mano con la dignidad humana; se decide negándose mi libertad condicional sin apreciar los requisitos de ley y sin valorar los elementos materiales probatorios que acreditaban el cumplimiento de dichos requisitos, por eso se viola el debido proceso y en consecuencia esa libertad que al estudiarse en debida forma, me la cercenaron .

Me permito recordar la sentencia T-095 de 2023 de la Corte Constitucional, con todo respeto:

La resocialización como fin primordial en la fase de ejecución de la pena y garantía de la dignidad humana de los condenados

“40. La dignidad humana es un principio fundante del Estado Social de Derecho -art. 1° C.Pol.- el cual posee una triple naturaleza: (i) como derecho fundamental (...); (ii) como principio puede entenderse como uno de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización, (...); (iii) como valor, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar”. Sentencia C-143 de 2015.

41 En materia penal, esta Corporación ha sostenido que la dignidad humana exige que la pena cumpla un fin de resocialización. Adicionalmente, dicho propósito cobra protagonismo en la ejecución de la sanción penal porque es el principio preponderante que el Estado debe perseguir en esta etapa. Sentencia C-143 de 2015 y Sentencia T-640 de 2017 (donde la Corte Constitucional afirmó que de conformidad con el artículo 4 del Código Penal, las funciones de prevención especial y de reinserción social son funciones de la pena que cobran protagonismo en la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad. De tal forma que, como lo ha reconocido la Corte, la sanción penal está

orientada a lograr la resocialización del condenado bajo el respeto por su autonomía y por su dignidad humana, los cuales son pilares fundamentales del derecho penal y, específicamente, del Estado social de derecho).

En concordancia con ese propósito la Corte ha concluido que (i) la ejecución de la pena debe procurar la resocialización del delincuente; (ii) el derecho penal no debe excluir a los condenados del pacto social, al contrario, debe buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas¹, así como la Convención Americana de Derechos Humanos² establecen que el tratamiento penitenciario ha de cumplir una función resocializadora, de tal forma que la pena privativa de la libertad en centro de reclusión intramural no sea la única forma de ejecutar las sanciones impuestas. Sentencia C-261 de 1996.

42. Otro de los efectos de irradiación del principio de la dignidad humana sobre el derecho penal es la proscripción del derecho penal de autor y la consagración del derecho penal de acto.

43. Sobre este punto, la Sentencia C-365 de 2012 sostuvo que “[e]n la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. (i) En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas. (ii) En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el Art. 29”. Reiterando la Sentencia C-077 de 2006.

¹ Artículo 10.3.

² Artículo 5.6.

44. El cumplimiento de los fines y funciones de la pena ante todo se mide en el grado de reinserción social del penado. Sobre ello la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal ha enseñado que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”. Y especialmente, “en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales...de allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política”. Corte Suprema de Justicia, STP 15806-2019. Radicado 683606.

La libertad condicional. La resocialización como fundamento de la libertad condicional. La base argumentativa de esta sección tiene como fundamento la Sentencia C-328 de 2016.

45. En la Sentencia C-328 de 2016 esta Corporación determinó que la libertad condicional es la oportunidad que poseen los condenados para que cese la privación de la libertad una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia con el propósito de anticipar su interacción social luego de que la pena haya cumplido los fines de readecuación de los comportamientos. Dicho de otro modo, la libertad condicional permite al ciudadano favorecido con ella demostrar que el método de realización progresiva del tratamiento penitenciario está logrando sus propósitos.

46. El acceso a este subrogado se erige entonces como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales de resocialización del ciudadano. En efecto, la medida pretende que la persona pueda reintegrarse a la sociedad y continúe con el

cumplimiento de la sanción penal dentro de un ambiente familiar o social. La Corte ha destacado que esta posibilidad encuentra su justificación en que los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, como lo es la libertad condicional, tienen fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y la razonabilidad. Sentencia C-328 de 2016.

47. En el mismo sentido, en Sentencia T-019 de 2017, esta Corporación advirtió que el subrogado de libertad condicional ostenta un doble significado: (i) uno moral, en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno social, porque motiva al resto de las personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo. De ese modo se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Igualmente, sostuvo que la justificación de la libertad condicional es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está (sic) ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad". Sentencia C-806 de 2002, reiterada en la Sentencia T-019 de 2017.

48. El artículo 64 del Código Penal establece los requisitos que debe observar el juez de ejecución de penas para conceder dicho subrogado, a saber:

"ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

cumplimiento de la sanción penal dentro de un ambiente familiar o social. La Corte ha destacado que esta posibilidad encuentra su justificación en que los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, como lo es la libertad condicional, tienen fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y la razonabilidad. Sentencia C-328 de 2016.

47. En el mismo sentido, en Sentencia T-019 de 2017, esta Corporación advirtió que el subrogado de libertad condicional ostenta un doble significado: (i) uno moral, en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno social, porque motiva al resto de las personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo. De ese modo se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Igualmente, sostuvo que la justificación de la libertad condicional es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está (sic) ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad". Sentencia C-806 de 2002, reiterada en la Sentencia T-019 de 2017.

48. El artículo 64 del Código Penal establece los requisitos que debe observar el juez de ejecución de penas para conceder dicho subrogado, a saber:

ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

49. Como puede observarse, el legislador redactó la norma en clave del tratamiento penitenciario que esté llevando la persona condenada y privada de la libertad; por ello los numerales 1 y 2 hacen énfasis justamente en el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y solo la primera parte y el numeral 3, permiten hacer un análisis ya de la gravedad de la conducta punible, esto es, el pasado de quien ahora purga pena, aspecto este que se declaró exequible por parte de esta Corte en Sentencia C-757 de 2014 “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” o de las condiciones de arraigo familiar de la persona privada de la libertad.

50. Precisamente, mediante Sentencia T-640 de 2017 la Corte determinó que el juez que se ocupa de la concesión de la libertad

condicional no sólo debe valorar la gravedad de la conducta punible, sino además todos “los elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional” que efectuó el juez que profirió la condena. Destacó en esa oportunidad la Corte que los jueces que decidieron la solicitud de libertad condicional valorando exclusivamente la gravedad de la conducta “menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”. Sentencia C-806 de 2002, reiterada en la Sentencia T-019 de 2017.

51. Por lo demás debe reiterarse que anclar la decisión que niega el subrogado de la libertad condicional en la existencia de condenas ejecutoriadas cuya ejecución ya se agotó, incluso con personas rehabilitadas judicialmente (cfr. Arts 88-5º, 92 del C. Penal), constituye, como ya se advirtió supra, una expresión del proscrito – constitucionalmente-- derecho penal de autor, además de constituir una suerte de infracción del principio non bis in ídem, pues, se está cargando con carácter afflictivo a un ciudadano, un hecho por el cual ya fue juzgado y condenado y cuya pena se cumplió. Algo distinto –y que ahora no ocupa la atención de la Corte—es el hecho de que la existencia de condenas ejecutoriadas y extinguidas, puedan servir para elaborar juicios de pronóstico con ocasión del análisis de otros subrogados o para valorar factores alusivos a la imposición de medidas de aseguramiento”.

Señores Magistrados, esta sentencia constitucional de tutela fue aún más allá, en ese caso el accionante cometió delitos previos, yo no he cometido otros delitos, no tengo antecedentes penales, y la decisión atacada en tutela, como en mi caso, no se enfocó en las exigencias normativas que componen el tratamiento penitenciario, concluyendo que era necesario continuar en prisión, para enseñarme que no vuelva a delinquir. La decisión con su argumentación judicial niega como en el caso que pongo de presente, que los propósitos perseguidos por el subrogado: estimular la readaptación del condenado y el motivar al resto

de personas privadas de la libertad para que sigan dicho ejemplo. (Sentencia T-019 de 2017, se advirtió que el subrogado de libertad condicional tiene un doble significado: (i) uno moral en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno social porque motiva al resto de las personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo).

Continúa la Corte Constitucional sabiamente, que estos propósitos se armonizan en mayor medida con la función de resocialización de la pena, específicamente, si el condenado demostró que ha tenido un *comportamiento ejemplar* en el centro de reclusión, acreditó su participación en el proceso de resocialización. (Corte Suprema de Justicia STP 15806 de 2019. Radicación 683606. *“Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización”*). Y, cumple con los demás requisitos para acceder a dicho subrogado.

No reniego que valore la conducta, señores Magistrados, y le merezca a la justicia y a mí particularmente gravedad, pero, ¿por qué no se valoró por el Tribunal de Cartagena, mi comportamiento durante mi prisión y sobre todo en todo este tiempo de las 3/5 partes cumplidas de la pena y más, participando en actividades laborales?; ¿por qué se olvidó el Tribunal de Cartagena de ese análisis tan fundamental y constitucional que ha merecido mi conducta penitenciaria, enfocada precisamente a mi resocialización e ingreso a la sociedad de la que he estado excluido por casi 7 años y medio.

Concluyo con que, los sistemas penal y penitenciario están teleológicamente vinculados, en consonancia con las actividades de resocialización se halla el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), donde contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retomar al delincuente al seno de la sociedad. Por ejemplo, el artículo 9 expresa que *“la pena tiene*

función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización...” y el 10, establece como finalidad del tratamiento penitenciario “alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Por otra parte, el artículo 79 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) explica que el trabajo penitenciario es un derecho de la persona privada de la libertad y un “medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización».

Por favor, señores Magistrados, devuélvanme la libertad para tener la fuerza de enfrentar, si me es posible, un último intento de salvación, revocando en el sentido pedido la sentencia u ordenando al Tribunal que se estudie mi proceso de resocialización.

GRACIAS

Reinaldo Camargo Rodríguez
REINALDO CAMARGO RODRIGUEZ